

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 730
Proceso	Verbal sumario
Demandante	Arturo de Jesús Atehortúa Arteaga
Demandado	Liliana Valencia Blandón y otra
Radicado	05679 40 89 001 2021 00196 00
Asunto	Admite demanda

Comoquiera que se cumplen a cabalidad los requisitos contemplados en los artículos 82 y 84, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 368 y 384 del Código General del Proceso, así como lo reglado en el Decreto 806 de 2020, se asumirá el conocimiento del presente proceso y se admitirá la acción.

De conformidad con lo regulado en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, previo a decretar el embargo solicitado, la parte demandante deberá prestar caución que garantice los posibles perjuicios que estas pudieran ocasionar, la cual se tasaré en la suma de \$500.000.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado promovida a instancia de Arturo de Jesús Atehortúa Arteaga, en contra de las señoras Liliana Valencia Blandón y Ana Lucía Jaramillo Echavarría, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Segundo: Imprímasele a este asunto el trámite del procedimiento verbal sumario en virtud de la cuantía y lo establecido en el artículo 384 en armonía con el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad a lo consagrado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso de manera personal o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, córrasele traslado por el término de diez (10) días y adviértasele que de conformidad con los incisos 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, para poder ser oído en el proceso, deberá consignar los cánones adeudados a la fecha e indicados en el escrito de la demanda o aportar la

prueba de haberlos cancelado y seguir consignando a órdenes del Juzgado en la cuenta (056792042001) que éste tiene en el Banco Agrario, los cánones que se generen durante el transcurso del mismo.

Cuarto: Previo a decretar la medida de embargo solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por valor de \$500.000, la cual podrá hacer consignando dicho valor a la cuenta del Juzgado o a través de póliza de seguro.

Quinto: Reconocer personería jurídica a la abogada Fátima, identificado con C.C. y portadora de la T.P. N° 56.848 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, conforme el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

<p>CERTIFICO Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 089 fijado el día 29 del mes de junio del año 2021, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p>DANIEL FELIPE GALLEGU URREA Secretario</p>
--

Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f603f0beca0dc8273443665aaa49926ba3c2891b195cb82138f344d41c6ee5e

Documento generado en 28/06/2021 10:53:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**